



Bogotá D.C, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 11001-40-03-052-2020-0222-00

Accionante: Gabriel Reinaldo Angulo Díaz

Accionada: Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA

ANTECEDENTES

Gabriel Reinaldo Angulo Díaz presentó acción de tutela contra la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA., para amparar sus derechos fundamentales a la educación y el trabajo, que considera vulnerados por no finalizar de manera rápida, oportuna y efectiva el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Señaló, que la accionada lo admitió para homologar la carrera de derecho en el año 2015, por lo que a la fecha ya culminó el pensum académico, consultorio jurídico, y los cinco (5) preparatorios exigidos por el reglamento estudiantil de la Universidad.

Aseguró, que el 16 de diciembre de 2019 solicitó a la firma FINAVAL S.A.S, entidad encargada de estudiar y aprobar los créditos para los estudiantes de la Corporación Universitaria, y el día 19 de diciembre se le negó la solicitud.

Posteriormente, el 8 de enero de 2020, a través de un derecho de petición dirigido al Dr. Diego Tamayo - Rector de la universidad, solicitó se le concediera la financiación de la deuda en seis (6) cuotas mensuales y se le expidiera la certificación de terminación de materias, petición ante la cual recibió respuesta negativa por parte de la Secretaria General de la Universidad.

Petición que afirma reiteró al Dr. Tamayo a través de correo electrónico el 4 de mayo de 2020, la cual fue negada mediante respuesta otorgada por la firma Abogados Santoyo & Contreras.

Indicó, que realizó las actuaciones pertinentes ante la Universidad, para llegar a un acuerdo de pago, sin que hasta el momento haya sido exitosa la gestión. Además, de haber solicitado en varias ocasiones la expedición de la certificación de terminación de materias, con el fin de obtener la tarjeta provisional de abogado y así vincularse laboralmente, y de esa manera cumplir con los compromisos económicos adquiridos con la accionada, sin que haya sido posible, en tanto la universidad no emite tal documento hasta que se encuentre al día financieramente.

Aseguró, que su situación económica no ha sido fácil, aunado a la actual situación que atraviesa nuestro país, siendo de su interés pagar la deuda que tiene actualmente con la accionada.

Por lo anterior solicitó ordenar a la accionada, le expida la certificación de terminación de materias incluyendo día, mes y año en que eso sucedió, además, se le permita continuar con su derecho a la educación y se autorice la presentación del pregradual requisito indispensable para obtener el grado de abogado.



ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la vinculación de Finaval S.A.S. y Abogados Santoyo & Contreras, así como la notificación de la accionada, para que ejercieran su derecho de defensa.

La firma SANTOYO & CONTRERAS ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.093.643-2, y como Apoderado General Judicial de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA., señaló que en efecto el accionante se encuentra vinculado con la Universidad en calidad de estudiante, el cual presentó una solicitud que fue negada por la entidad FINAVAL S.A.S.

Indicó que el 4 de mayo de 2020, el actor presentó un derecho de petición, al cual se le dio contestación de fondo el 15 de mayo siguiente, en la que explicó los motivos para la negativa de expedir el certificado solicitado por el estudiante, el cual se fundamenta en la deuda que tiene aquel con la Universidad por la suma de 3'869.270,00.

Aseguró, que el accionante no demostró que se encuentre en una situación crítica y que por el contrario al revisar la página de Registro Único Empresarial, evidenció que éste, es Representante Legal Suplente de la sociedad denominada, ANGULO ASOCIADOS FINCA RAIZ S.A.S, identificada con NIT N° 900934813 – 4, Matricula mercantil que actualmente se encuentra activa, que desde el año 2016, no se renueva dicha matricula, es decir, que ha tenido la oportunidad de ponerse al día en la obligación que posee con la Universidad, pues a lo largo de estos últimos años ha fungido en un cargo dentro de una sociedad que a la fecha se encuentra activa, permitiendo inferir que ha contado con ingresos para así poder sufragar sus gastos u obligaciones.

Manifestó, oponerse a las pretensiones del actor, pues ni la accionada ni la firma Santoyo & Contreras Abogados S.A.S. ha vulnerado derecho alguno del accionante, por lo que solicitó la desvinculación de ésta última del presente trámite.

Además, se opuso a la expedición del certificado pretendido por el actor, habida cuenta la existencia de la deuda por parte de aquel con la Universidad aquí accionada, entidad a la que le asiste el derecho de exigir las correspondientes contraprestaciones económicas a las que haya lugar en razón a los servicios prestados a sus estudiantes.

Así mismo, se opuso a la autorización de realizar el pre-gradual, pues si bien el artículo 02 del acuerdo N° 05 de enero de 2014, contempla la posibilidad de que los estudiantes realicen curso investigativo pre gradual, no lo es menos que el artículo 3° de ese mismo acuerdo, consagra los requisitos generales para optar por cualquiera de las opciones de grado, estipulando que se deben cumplir los siguientes lineamientos: i) ser estudiante regular; ii) ser estudiante de mínimo el antepenúltimo semestre del programa académico; iii) estar a paz y salvo académica y financieramente hasta el antepenúltimo semestre académico y, iv) cancelar los costos correspondientes a la opción de grado seleccionado. Requisitos que no cumple el accionante y que imposibilita dicho trámite.

El Ministerio de Educación refirió que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, en tanto la misma es competencia de la Universidad accionada, dada el principio de autonomía universitaria del que goza en virtud de la Ley 30 de 1992, por lo que



existiría una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de ese Ministerio.

Agregó, que si bien el Ministerio tiene la función de inspección y vigilancia, aquellas tiene dos características: i) no anula ni coarta la autonomía universitaria, y ii) no es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley.

Razón por la cual pidió su desvinculación del presente trámite, dado que no es responsable de la transgresión de los derechos invocados por el accionante.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Además, para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero de ellos hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica y, el segundo, dispone que la acción es procedente cuando el afectado o bien no cuenta con otros medios de defensa judicial o a pesar que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

3. Ahora bien, el artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

Y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la educación goza de una especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha entendido que la educación es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Recuérdese, igualmente, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la educación, en tanto derecho fundamental, (i) es necesario para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus



demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (vi) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

Así mismo, la Corte ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación aun cuando quien lo invoca sea un mayor de edad, con sustento en que “(...) la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura¹.

4. De otro lado, es preciso enfatizar que nuestra Constitución Política reconoce expresamente la autonomía universitaria en su artículo 69, al señalar: “[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley...”. De esa forma, tales instituciones tienen la facultad de definir su organización interna y auto determinarse en aspectos filosóficos y de autodeterminación administrativa que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella.

Empero, tal facultad no es del todo absoluta, pues si bien goza de un amplio margen de discrecionalidad, la misma debe atender principios y derechos contemplados en la Constitución, en tanto el actuar de las Instituciones Universitarias de ninguna manera pueden transgredir los derechos de las personas, ni mucho menos sus decisiones pueden resultar arbitrarias, de ahí que tal autonomía no implique que esos órganos educativos ostenten una autorregulación absoluta, punto sobre el cual la Corte Constitucional señaló: “es importante tener en cuenta que este principio de autonomía universitaria no se traduce en una especie de soberanía educativa y que encuentra límites claros para su ejercicio, sin que pueda considerarse válido que los centros de educación superior se sustraigan de la ley y de los derechos fundamentales de la comunidad educativa, quedando al margen el amparo constitucional todas aquellas actuaciones de los centros universitarios que los desconozcan”².

Siendo así, resulta lógico que las Instituciones educativas puedan estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno que normalmente se conoce con el nombre de reglamento y/o estatutos internos, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.

Máxime, si dentro de ese reglamento y/o estatuto pueden, entre otros, regular o establecer temas atinentes a su funcionamiento administrativo, financiero, derechos y obligaciones por parte de la comunidad universitaria, régimen de prestación de servicios, regulación de faltas y sanciones, respetando el debido proceso en todas su actuaciones, es decir que podrán regirse por sus propias normas, dentro de los marcos legales y constitucionales, con todo debe recalcarse que dichos reglamentos y/o estatutos ya sea el nombre que adopten, deben ser respetados por toda la comunidad educativa, compuesta por alumnos y directivas de la institución.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-807/03 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), que reiteró la postura que ya había sido expuesta por la Sentencia T-002/92. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Esta línea jurisprudencial fue recientemente retomada por la Sentencia T-476/15 (M.P. Myriam Ávila Roldán).

² Sentencia T-617 de 2011.



5. De entrada, debe decirse que en el caso bajo estudio, se advierte que se cumplió con el requisito de inmediatez, en la medida en que la acción de tutela se interpuso dentro de un plazo razonable, pues ésta se presentó aproximadamente una semana después de que le informaron al accionante, la negativa en la expedición del certificado de terminación de materias y la imposibilidad de realizar el pre gradual como requisito de grado, esto el pasado 15 de mayo de los cursantes, como respuesta al derecho de petición elevado el 4 de mayo de este mismo año.

Además, tampoco se observa que el actor tenga medios de defensa judiciales que le permitan controvertir la decisión de la Universidad de no emitir la referida certificación de culminación de materias ante el no pago de la deuda que ostenta con la entidad universitaria, lo que impide el trámite de la tarjeta provisional y posterior grado. Por consiguiente, en el *sub examine*, el requisito de subsidiariedad se halla cumplido y en esa medida la acción de tutela es procedente para conseguir la protección inmediata del derecho que se invoca en esta oportunidad, por lo que se procederá al estudio pertinente.

Para resolver, es necesario realizar las siguientes observaciones, en primer lugar en el caso de marras se advierte que el señor Gabriel Reinaldo Angulo Díaz es estudiante de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA, en donde lleva a cabo la homologación de su carrera de Derecho. Además, según lo relató el actor en comunicación del 4 de mayo de 2020 dirigida a “Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo Uniciencia”, en el año 2019 terminó la carga académica aprobando todas las materias que exige el pensum académico y en el mes de abril de 2020 culminó los preparatorios como requisito de grado.

Misiva en la que, además, manifestó no tener los medios económicos para cumplir con la obligación adquirida con la Universidad, adicionalmente, señaló que tiene 62 años de edad y no cuenta con una oferta laboral, por lo que debe vincularse como abogado litigante, ello supeditado a la emisión de la certificación de culminación de materias para la expedición de la tarjeta provisional de abogado.

Igualmente, en el presente asunto se verificó que el accionante cumplió, igualmente, con los requisitos académicos correspondientes a las asignaturas de Consultorio Jurídico I, II, III y IV, cuya práctica finalizó en el mes de noviembre de 2019, tal y como se corrobora con el certificado emitido por la Directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA.

Clarificado lo anterior, es claro para este despacho que el señor Angulo Díaz, en ningún momento desconoce la deuda que tiene por la suma de \$3'869.270,00 con la Universidad aquí accionada, por el contrario ha tratado de que ésta última le permita pagar dicha obligación en cuotas mensuales, prueba de ellos son las solicitudes elevadas en este sentido ante dicha Corporación, las cuales han sido despachadas de manera negativa.

Asimismo, se corroboró que el accionante solicitó a la sociedad Finaval S.A.S. avalara su obligación con la Universidad, petitoria que en todo caso fue negada ante la falta de garantías y respaldo para su procedencia.

De igual modo, está demostrado que el tutelante ha intentado que la Universidad acceda a la expedición del respectivo certificado de terminación de materias, a fin de solicitar la tarjeta provisional que le permita laborar como abogado litigante, previa autorización de un acuerdo de pago, petición que no ha sido acogida por la entidad accionada, con fundamento



en la deuda que se encuentra pendiente de cancelación por parte del estudiante, lo cual a primera vista, luce acorde a las facultades que ostenta la institución universitaria, en virtud de la autonomía universitaria que recae en ésta, que le permite regular asuntos de índole administrativo como financieros, entre otros, y que deben ser acatados por toda la comunidad educativa, compuesta por alumnos y directivas de la institución.

Sin embargo, para el despacho en el presente asunto se debe realizar una ponderación de los derechos en cabeza tanto del señor Angulo Díaz como de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA, a fin de determinar si los derechos a la educación y al trabajo alegados por el primero, deben prevalecer frente a la autonomía de la Universidad aquí accionada, dada la controversia que se suscita por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias a cargo del accionante.

Para ello, debe resaltarse que el actor actualmente cuenta con 62 años de edad, situación que permite entrever que no le es tan fácil acceder a un empleo, máxime, si como él lo señaló no cuenta con una oferta laboral en este momento, por lo que es su deseo vincularse como abogado litigante, para poder pagar la deuda a la accionada. Aunado a la difícil situación económica que asegura estar atravesando por la crisis que se vive en nuestro país.

Y si bien la accionada trató de desvirtuar la condición económica del accionante, bajo el argumento que este funge en calidad de representante legal suplente de la sociedad denominada, ANGULO ASOCIADOS FINCA RAIZ S.A.S, no lo es menos que como bien lo afirmó en su contestación la matrícula mercantil de esa entidad no se renueva desde el año 2016, lo que permite inferir sin lugar a dudas que no es del todo acertado afirmar que el actor ha contado con los recursos necesarios para la satisfacción de la obligación pecuniaria pendiente de pago con la institución y tampoco se demostró que el tutelante cuente con otro ingreso que le permita cancelar la referida deuda.

De otro lado, si bien es cierto el artículo 3º del Acuerdo No. 05 de enero 24 de 2014 expedido por la accionada, establece, entre otros, como requisitos generales para optar por cualquiera de las opciones de grado las de: “Estar a paz y salvo académica y financieramente hasta el antepenúltimo semestre del programa académico” y “Cancelar los costos correspondientes a la opción de grado”, no lo es menos que el derecho a la educación del señor Angulo Díaz, no se puede ver conculcado por la existencia de la obligación económica a su cargo y a favor de la Universidad, que le imposibilitan, además, acceder a un empleo que de alguna manera le permitiría satisfacer el compromiso adquirido con la accionada, lo cual en últimas beneficiaría a ambas partes.

Máxime, si se tiene en cuenta que la Institución Universitaria cuenta con otros mecanismos para obtener el recaudo de las acreencias a su favor, ya sea a través de procesos ordinarios o ejecutivos o la constitución de garantías para asegurar el pago de tales emolumentos, es decir tiene a su alcance otras vías menos perjudiciales e invasivas, pues impidiendo que al accionante pueda tramitar su tarjeta provisional, hace aún más gravosa la situación económica de éste, especialmente como en este caso, el actor es una persona de la tercera edad, quien, además, cumplió con todos los requisitos académicos para optar por el título profesional, por lo que la medida adoptada por la accionada tendiente a defender sus intereses económicos resulta demasiado desproporcionada, pues comporta la violación del derecho a la educación del demandante en concordancia con su derecho al trabajo.

De modo que, si bien la autonomía universitaria es un privilegio otorgado por la



Constitución a los entes educativos, tal facultad no es absoluta y se debe evaluar en cada caso su efectividad frente a los demás preceptos constitucionales, como en este caso el derecho a la educación, el cual se vería indefinidamente suspendido hasta tanto el actor cuente con los recursos económicos para la cancelación de la obligación con la Universidad, lo cual por el momento no luce cercano ante la falta de empleo del accionante, situación que se torna aún más lejana al restringirle la posibilidad de acceder al trámite de la tarjeta provisional.

Con fundamento en estas consideraciones, el despacho accederá al amparo invocado por el señor Angulo Díaz, ello tras analizar las circunstancias especiales del actor, por lo que resulta procedente que el juez constitucional intervenga para la protección de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación y al trabajo de Gabriel Reinaldo Angulo Díaz, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

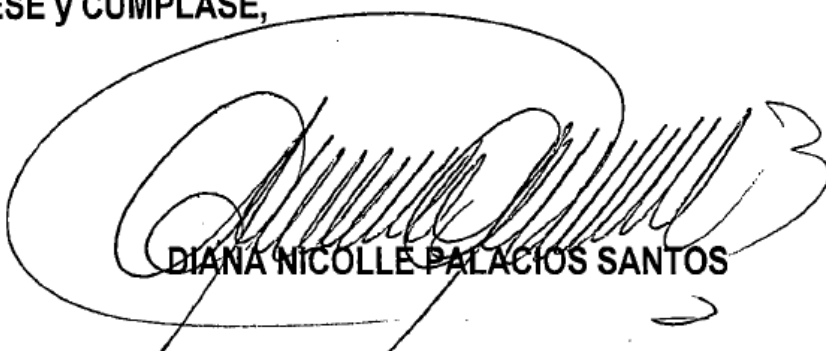
SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, EXPIDA a favor del señor Gabriel Reinaldo Angulo Díaz la correspondiente certificación de terminación de materias, en la que se incluya día, mes y año en que tuvo lugar dicha culminación.

Además, dentro del mismo término, deberá **AUTORIZAR** a favor del actor, la presentación del pre gradual requisito indispensable para obtener el grado de Abogado, teniendo en cuenta que para acceder a ese requisito el accionante deberá acreditar el pago del costo de esta opción de grado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La jueza,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS